



RAD. 2018/210. Barranquilla, abril 26 de 2022.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, junto con los anteriores escritos, a través de los cuales, la empresa AIR-E SAS ESP, confiere poder a la doctora MIREYA ARAUJO PALOMINO, y esta, a la vez, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de octubre 14 de 2021, a través del cual, se tuvo como sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A. ESP, a la empresa AIR-E SAS ESP. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION UNICA: 08-001-31-05-009-2018-00210-00
DEMANDANTE: DIANA VALDERRAMA MORA.
ACCIONADO: ELECTRICARIBE S.A. ESP
PROCESO: ORDINARIO LABORAL– PRIMERA INSTANCIA

Barranquilla, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la Dra. Mireya Araujo Palomino, a quien le fue conferido poder por la empresa AIR-E SAS ESP, contra el auto de octubre 14 de 2021, notificado vía correo electrónico el día 21 de enero de 2022.

Sea lo primero señalar que, el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto de octubre 14 de 2021, a través del cual se tuvo como sucesor procesal de Electricaribe S.A. E.S.P, a la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P, antes CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P, al haberse efectuado su notificación a ésta última el 21 de enero de 2022, dicha notificación, conforme las voces del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quedó surtida el día 25 del citado mes y presente año, al reparar que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, que en el presente caso, fue el 21 de enero de 2021, se itera. Y, como el auto atacado fue recurrido el día 27 de enero del año que avanza, es decir, dentro de los dos días posteriores a su notificación que lo fue el día 25 del citado mes y cursante año, cuando quedó surtida, se entiende que, el recurso fue oportuno.

La recurrente, luego de referirse al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, relacionado con las notificaciones personales, y asegurar que el recurso de reposición que promueve se hizo de manera oportuna, señala que:

“...Dentro de la parte motiva del auto recurrido, se señala que la razón para acceder a lo solicitado se deriva del “acuerdo de sustitución patronal” suscrito entre Electricaribe y CaribeSol de la Costa hoy AIR-E, y con vigencia a partir del 1 de octubre de 2020, pero perdiendo de vista el hecho de la necesidad de validar si la demandante hacia o no parte del mencionado acuerdo y, que de hecho no podía integrarlo toda vez que su desvinculación de Electricaribe ocurrió en enero de 2018, razón por la cual, el argumento del Despacho para acceder a reponer la sucesión procesal bajo el criterio de la sustitución patronal, carece de asidero jurídico y así deberá resolverlo el Despacho al desatar el presente recurso”.

Al pasar revista detenida al proceso, precisa el Despacho que, la pretensión principal gira alrededor del reintegro al cargo que venía desempeñando la demandante o a otro igual o de superior categoría y como consecuencia de ello, se reconozcan y paguen salarios, primas legales y convencionales de navidad, servicio, de vacaciones y de antigüedad.

En un caso similar al presente, el Despacho, al resolver incidente de nulidad dentro del proceso radicado bajo el No. 2018/00175, promovido por YIMIS ANTONIO PEREZ ESCALANTE contra ELECTRICARIBE S.A. ESP, teniendo en cuenta el Acuerdo de Sustitución Patronal suscrito el día 30 de septiembre de 2020, aportado por la apoderada de la empresa AIR-E S.A.S. ESP, al reconocer las partes intervinientes dentro del mismo que, como consecuencia de la consumación de las transacciones contempladas en el Contrato de Adquisición y el Aporte, conforme al artículo 67 del CST, operará la sustitución patronal respecto de los empleados transferidos, convirtiéndose en trabajadores del nuevo empleador, refrendó la solicitud impetrada, habida cuenta que, el mencionado acuerdo, dejó claro que, el mismo, rige para los empleados activos o que se encontraran laborando al momento de la suscripción de dicho convenio, mas no para los desvinculados o desligados de Electricaribe S.A. ESP, por cualquier motivo, como es el caso de la demandante Diana Valderrama Mora, quien fuera despedida según voces de su apoderado de manera injusta por la empresa Electrificadora del Caribe S.A. ESP hoy En Liquidación, conforme a los hechos 3° y 5° del libelo demandatorio, el 3 de enero de 2018, es decir, mucho antes de que se celebrara o suscribiera el mencionado pacto, no haciendo parte entonces del mismo dada su condición de desvinculada, se itera.

Teniendo en cuenta lo anterior, razón le asiste a la apoderada de la empresa AIR-E S.A.S ESP, para recurrir el proveído atacado, deviniendo en consecuencia que, el proceso, debe continuarse única y exclusivamente contra ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION, y no como se



aseguró en el auto de octubre 14 de 2021, en el que se tuvo como sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A. ESP, a la empresa AIR-E S.A.S ESP

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.REPONER el auto de octubre 14 de 2021, mediante el cual, se tuvo como sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION a la empresa AIR-E S.A.S ESP.

2.CONTINUESE el proceso solo contra la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION.

3.TENGASE como apoderada judicial de la empresa AIR-E S.A.S. ESP, a la Dra. MIREYA ARAUJO PALOMINO, en los términos y las condiciones señaladas en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Amalia Rondón B.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza